

PUNTO DE SUSCRIPCION.



En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.

Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 21 de Junio, número 901, se halla inserto lo siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La facultad concedida por el artículo 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820 á los poseedores actuales de las Grandezas de España y Titulos de Castilla para distribuirlos entre sus hijos se hace extensiva á los sucesores de aquellos para igual objeto, en los casos en que se les hubiesen transmitido sin realizar la distribucion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 17 de Junio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para abrir un crédito de 120 000 reales para que en el término de dos años, y por el medio que crea mas acertado, disponga que se consigne por un pintor español en un cuadro de 15 pies de ancho por 20 de alto, el acto solemne de la coronacion del ilustre poeta Don Manuel José Quintana, celebrada en Madrid el dia 25 de Marzo de 1855.

Art. 2.º En el caso de que el Gobierno abra concurso para el cuadro entre los artistas españoles, el crédito se extenderá á 160,000 reales; de estos, 120,000 con destino al que obtenga el premio, y 40,000 para el que consiga el *accesit*.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 17 de Junio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1,000 rs. cada una, ganarán un interes de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de Isabel II, se cobrará con intervencion de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco

Español de San Fernando en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

Art. 4.º El anticipo hecho por el pueblo de Madrid por medio de este arbitrio para las obras de conduccion y las de distribucion se reintegrará al Ayuntamiento en reales fontaneros puestos en las cañerías al precio de 8,000 rs. vn., con los mismos derechos que tienen los demas suscritores; pero sin que pueda enagenar ninguna parte del agua que tanto por este concepto como por el de suscriptor le corresponda.

Art. 5.º Las suscripciones hechas en virtud de los Reales decretos de 18 de Junio de 1851, 23 de Marzo y 19 de Julio de 1852 quedan ratificadas en la forma siguiente:

Primero. Los que antes de 1.º de Octubre de 1852 se hayan suscrito á reintegrarse en agua, la recibirán en las cañerías de distribucion al precio de 8,000 rs. vn. el real fontanero.

Segundo. Los que se hayan suscrito en iguales términos despues de aquella fecha, ó se suscriban hasta el 31 de Diciembre de 1855, la recibirán con las mismas condiciones, satisfaciendo el importe total de las sumas correspondientes á los plazos vencidos, y ademas una cantidad igual á los intereses de todos los dividendos de dichos plazos, calculados al tipo de 6 por 100 anual.

Tercero. El dia 1.º de Enero de 1856 quedará cerrada la suscripcion á las aguas del Canal de Isabel II.

Cuarto. Se fijan en 10,000 rs. vn. el precio mínimo del real fontanero, puesto en las cañerías desde el momento en que las aguas hayan llegado al depósito de recepcion. El Gobierno podrá sin embargo hacer en este precio la rebaja que estime conveniente, devolviendo á los suscritores una cantidad igual á la rebaja que se establezca.

Quinto. Los actuales suscritores, á reintegrarse en metálico, seguirán cobrando el interes anual de 6 por 100, pagadero por semestres sobre las cantidades desembolsadas, hasta que se realice el reintegro, que se verificara un año despues de concluidas las obras de conduccion y depósito, sirviéndoles tambien de responsabilidad las garantías que establece el art. 3.º

Art. 6.º Los actuales suscritores que tengan opcion á reintegrarse de sus anticipos al terminar las obras en reales de agua ó en metálico, usaran de este derecho dentro del plazo de tres meses, contados desde la promulgacion de esta ley, y los que asi no lo hicieren se entiende que optan por el reintegro en agua.

Art. 7.º Se declaran caducadas todas las suscripciones cuyos respectivos dividendos no hayan sido satisfechos seis meses despues de la promulgacion de esta ley, en cuyo caso no tendran derecho mas que al percibo en metálico de la cantidad que hayan adelantado, sea el que quiera el medio de reintegro que hubiesen elegido; entendiéndose esto despues de concluidas las obras de conduccion y dis-

tribucion de las aguas, y despues tambien de reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Se exceptúa de esta disposicion la suscripcion del Ayuntamiento, que acabará de cubrirse con la continuacion de los productos del recargo establecido en el párrafo tercero del artículo 3.º, no obstante la limitacion que en el mismo se prescribe.

Es del exclusivo derecho del Ayuntamiento de Madrid el aprovechamiento de la salida de las aguas.

Art. 8.º Se ratifica la exencion del pago de derechos concedida á esta empresa por Real orden de 15 de Marzo de 1854, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853.

Artículo adicional. El Gobierno, oyendo al Consejo de Administracion del Canal y al Tribunal Contencioso-administrativo, hará los reglamentos conducentes á la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 19 de Junio de 1855. =YO LA REINA.
=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 5 de Febrero de 1847 deslindó y fijó con bastante acierto los diversos ramos que debia comprender el Ministerio llamado á la sazón de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Posteriormente se cambió este nombre por el de Ministerio de Fomento, denominacion mas propia y adecuada sin duda; pero es extraño que no se conservara entonces en él la instruccion pública, siendole sabido que el progreso intelectual es el primer elemento del desarrollo de los intereses materiales, de tal manera, que la agricultura, la industria y el comercio marchan siempre al compas de la educacion de los pueblos. El Real decreto de 20 de Octubre de 1851 llevó al Ministerio de Gracia y Justicia una parte muy principal de la instruccion pública, dejando al propio tiempo en el de Fomento las escuelas especiales; y facilmente se comprende que en este sistema es imposible que haya unidad en la direccion de los estudios, en el espíritu y fin de la enseñanza, y en la manera de propagarla.

El enlace natural que hay entre todos los conocimientos humanos, y que hace de ellos una sola familia, exige cierta unidad de miras, de proyectos, de intenciones y de medidas que no pueda combinarse bien radicado en distintas Secretarías del Despacho; y si en la de Fomento se han conservado las obras públicas por el auxilio material que prestan al comercio, á la agricultura y á la industria, estas fuentes de riqueza necesitan principalmente del elemento moral, que es la instruccion pública, base pri-

cial de su existencia. Con razon tan importante ramo se separó de la Gobernacion del Reino y de la Administracion política, provincial y municipal, y sin causa bastante pasó una parte de él al Ministerio de Gracia y Justicia, como el menos cargado de atribuciones, y por la santidad y gravedad de sus demas negocios.

Estos dos fundamentos del Real decreto de 20 de Octubre de 1851 no destruyeron las fuertes razones de unidad, de esencia, de analogía y de conveniencia ligeramente indicadas. El número de negocios en las dependencias del Estado no debe contarse, sino estimarse por su homogeneidad ó diferencias; y la gravedad de los asuntos de que conoce el Ministerio de Gracia y Justicia debió ser motivo suficiente para no aumentar sus tareas con el importante ramo de la instruccion pública, una vez planteado el sistema de secularizacion de la enseñanza. El Gobierno de V. M., que desea ver unido al pueblo español en creencias religiosas y por una misma educacion moral, no por eso deja de aceptar el principio de secularizacion de la instruccion superior.

El Profesorado puede, y aun debe, asemejarse al sacerdocio y á la magistratura en ciencia y en las consideraciones del respeto; pero necesita aquella clase otras condiciones propias de los adelantos de las mismas ciencias, del orden administrativo y aun de la política de cada tiempo, y esto no puede apreciarse fuera del departamento llamado á conocer los progresos de la época, la marcha uniforme de los intereses materiales, y la armonía entre el sistema político y el carácter de los diversos ramos de la Administracion propiamente dicha. Así lo han comprendido los Diputados de las Cortes Constituyentes en la comision de Presupuestos al discutir los pertenecientes á los Ministerios de Gracia y Justicia y Fomento; y al paso que han dotado la instruccion pública considerando acertadamente que el Estado debe contribuir á su sostenimiento, han recomendado al Gobierno que proponga á V. M. la nueva agregacion de aquel importante ramo á la Secretaria de Fomento.

En ello ningun aumento de gastos ha de ocasionarse, y cuando, votados estos por las Cortes en el lleno de sus atribuciones, respetan las que competen al Gobierno, limitándose á recomendar una medida de buena administracion, el Consejo de Ministros se apresura á exponer sumariamente las razones en que se funda tan acertada disposicion, y tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Junio de 1855. = SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros, el duque de la Victoria. = El Ministro de Estado, Juan de Zavala. = El Ministro de Guerra, Leopoldo O'Donnell. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres. = El Ministro de Hacienda, Juan Bruil. = El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz. = El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves. = El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los negociados de instruccion pública, con sus incidencias y conexiones, pasarán al Ministerio de Fomento. Pasarán tambien en su consecuencia la Direccion y Consejo de Instruccion pública, con sus dependencias en lo personal y material.

Dado en Aranjuez á 17 de Junio de 1855. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 23 de Junio, núm. 903, se halla inserto lo siguiente:

Entorada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á esta Secretaria del Despacho por el Gobernador de la provincia de Alicante con fecha 19 de Febrero último, para que se resolviese de qué fondos habian de satisfacerse los socorros señalados en sus pasaportes á los emigrados extranjeros; y en vista del dictamen emitido acerca del particular por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, se ha dignado mandar que hasta tanto que se consigne en el presupuesto general del Estado la cantidad que se considere precisa para ocurrir á este servicio en justa reciprocidad del socorro que se presta en otras naciones á los emigrados españoles, se cubran estos gastos por los respectivos pueblos con cargo á la partida de imprevistos del presupuesto municipal. Segun que ya lo ha dispuesto el citado Gobernador de Alicante.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1855. = Huelves.

Para dar cumplimiento á la disposicion 4.ª de la Real órden de 15 del actual, publicada en la Gaceta del 16, todos los empleados cesantes, dependientes del ramo de Tesorerías que residan en esta provincia, se servirán presentar en la Contaduría de Hacienda pública de la misma en el improrogable término de 15 dias contados desde el de la fecha, sus hojas de servicio justificadas con los documentos originales que en ellas se citen, como tambien los demas que crean conducentes para que pueda apreciarse la aptitud, celo y demas circunstancias que en los mismos concurren; en la inteligencia de que trascurrido el plazo del llamamiento sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 28 de Junio de 1855. = El Gobernador, Cefirino Avelilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro de pan y pienso que con

arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1854 y 19 de Mayo último correspondientes a las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por este distrito, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las formalidades siguientes:

1.^a La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general militar, y en los de la de este distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 23 de Julio próximo, con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de rentas de las provincias, del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro bien en metálico, ó su equivalente según las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por ciento ó en acciones de carreteras por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.^a, acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en este distrito fuera igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Intendencia general, se verificará nueva licitación en los estrados de la misma el día y hora que se señalará con la debida anticipación en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la Real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. —Madrid 8 de Junio de 1855.—Paredes.

Alcaldía constitucional de Fuentidueña.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia á resolución de lo propuesto, por la comunidad de esta villa y tierra, se ha acordado la provision en propiedad de tres plazas de Guardas montados, para la custodia del monte y pinar de esta comunidad, dotadas dos de ellas, con cuatro rs. diarios ca-

da una, y la otra con cinco rs. que á la vez lleve el caracter de sobre-guarda. Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes, con sus relaciones de méritos, u hojas de servicio, francas de porte al Ayuntamiento de esta villa por el término de veinte dias improrrogables, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Fuentidueña Junio 21 de 1855.—El Alcalde, Pedro Lazaro.

Hallándose vacante la plaza de Cirujano de este pueblo por dimision del que la obtenia, se publica en el Boletín oficial de esta provincia: su dotacion es de 4500 rs. los 4000 pagados por los vecinos y los 500 de propios, carga de leña por jornalero y carro por labrador. Su provision tendrá lugar á los quince dias de su publicacion: las solicitudes las dirigiran francas de porte al presidente del Ayuntamiento sin cuyo requisito no serán admitidas. Villaverde de Iscar Junio 27 de 1855.—El Alcalde, Mariano Sanz.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Madrona por defuncion de D. Domingo Fernandez: su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos del pueblo, y su provision se verificara el dia 20 del próximo Julio. Los pretendientes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento. Madrona y Junio 28 de 1855.—Francisco Garcia.

Comision provincial de instruccion primaria de Toledo.

Esta comision, segun lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio 1850, ha señalado el dia 18 del inmediato Julio para dar principio á los ejercicios de oposicion á la escuela elemental completa del cuartel núm. 1.^o de esta capital, dotada con 5325 reales anuales, 900 para casa habitacion y las retribuciones de los niños calculadas en 3000 cuya provision se hará por el resultado de aquellos.

Tambien podrán proveerse las de igual clase de Dos barrios, Aldeanueva de Barbarroya y demas pueblos que hasta dicho dia queden vacantes, siempre que sus dotaciones fijas sean ó excedan de 3000 rs. y sus Ayuntamientos pasalo el término legal para admitir solicitudes no hagan el nombramiento en uso de la Real disposicion de 3 de Febrero último; verifi á los ejercicios para las maestras aspirantes á las de niños el 27 del propio mes, unos y otros en el edificio que ocupan las oficinas del Gobierno de esta provincia á la hora de las nueve de la mañana para lo cual deberán hallarse inscritos los opositores con ses dias de anticipacion en la Secretaría de esta comision y presentados los documentos marcados en el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1817. Toledo 18 de Junio de 1855.—El Presidente, Mateo Navarro Zamorano.—Antonio Gill de Albornoy Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 27 del actual ha desaparecido de la dhesa en la feria de Segovia un pollino de cuatro años, cinco y media cuartas de alzada, rucio, esquilado, con una señal en los cuernos, y otra en el menudillo derecho; el lomo un poco caído, y bastante cargado de cabeza. Es propio de Vicente Calleja, vecino de Roda, provincia de Segovia. La persona que sepa el paradero del espresado pollino tendrá la bondad de avisarselo á su dueño quien gratificará cual corresponde.